



JUZGADO TRECE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dieciocho (18) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Radicado:	05001 40 03 013 2022 00138 00
Procedimiento:	Acción de tutela
Accionante:	Edgar Gilberto Botero Giraldo
Accionado:	E.P.S Famisanar
Vinculado	E.P.S. Sanitas
Tema:	Del derecho fundamental a la salud
Sentencia:	General: 048 Especial: 046
Decisión:	Concede amparo- Niega traslado de E.P.S

Se procede a resolver la acción de tutela del trámite de la referencia.

I. ANTECEDENTES

1.1. Manifestó el accionante, que tiene 55 años de edad, se encuentra afiliado a la **E.P.S Famisanar** desde el pasado 1 de febrero de 2022, aduce que ingresó al servicio de urgencias de la Clínica Cardio Vid, al presentar un *“Dolor Precordial-Hipertensión Esencial (Primaria), Hiperlipidemia Mixta.*

Manifiesta que, el médico tratante le ordenó de manera prioritaria *“Radiografía de Tórax Pa y Lateral, Electrocardiograma de Ritmo o de Superficie Sod, Ecocardiograma de Stress con Prueba de Esfuerzo con Prueba Farmacológica”.*

Sostiene que a pesar de las condiciones médicas anotadas, toda vez que, se encuentra afiliado a la **E.P.S Famisanar S.A.S**, entidad que presta sus servicios en el Municipio de Risaralda-Pereira, siendo su lugar de permanencia, el Municipio de Medellín, aduce que debe estar afiliado a una E.P.S, que preste los servicios médicos en la ciudad de Medellín o en el área metropolitana.

Refiere debido a su urgencia presentada el pasado 2 de febrero de 2022, la E.P.S Famisanar, le concedió la portabilidad, no obstante, a pesar de sus diagnósticos, debe continuar con su tratamiento médico, es necesario la afiliación a una E.P.S., que preste los servicios en la ciudad de Medellín, por ende, requiere que se realice todas las actuaciones administrativas a fin de que la E.P.S Famisanar gestione el traslado y su afiliación definitiva a la E.P.S Sanitas, para que esta continúe prestando los servicios médicos.

Con fundamento en lo anterior, peticiona se le amparen sus derechos fundamentales, ordenándole a la accionada gestionar el traslado y afiliación definitiva a la EPS Sanitas para que esta continúe prestando los servicios médicos que requiere.

1.2. La presente acción de tutela fue admitida mediante providencia del 08 de febrero de 2022, en contra de la E.P.S. Famisanar y se ordenó la vinculación de la E.P.S. Sanitas, para lo cual, se les concedió el término de dos (02) días para que se pronunciaran sobre los fundamentos de hecho y de derecho expuestos por la actora. Igualmente se concedió la medida provisional solicitada, ordenándole a la E.P.S Famisanar para que procediera con la realización del “Ecocardiograma de Stress con prueba de esfuerzo o con prueba farmacológica”, indicados por su médica tratante, en aras de salvaguardar su derecho a la seguridad social y a la vida.

1.3. E.PS. Sanitas, por intermedio de su Gerente Regional, Dra. Ángela María del Carmen Zapata, dio respuesta a la presente acción de tutela y manifestó que el señor Edgar Gilberto Quintero, no está, ni ha estado afiliado a la E.P.S Sanitas, en tanto que para la fecha no se ha radicado formulario de afiliación, mediante el cual se reporte su intención y solicitud de traslado.

En relación a las pretensiones de la acción de tutela, aduce que, la entidad no le es posible aceptar la afiliación de una persona sin la debida autorización de su anterior E.P.S, puesto que no pueden desconocer la normatividad vigente, a fin de evitar una multiafiliación, además de lo anterior, si bien los usuarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, gozan de plena autonomía para elegir su E.P.S, dicha elección se encuentra supeditada al

cumplimiento de ciertos requisitos que debe revisar la E.P.S., donde se encuentra afiliado el usuario, por ende, la decisión de autorizar el traslado de E.P.S, debe ser previamente autorizado por la E.P.S Famisanar y el Adres.

Por lo anterior, solicita sea desvinculado del tramite de la acción de tutela, en tanto que la entidad no ha vulnerado ningún derecho fundamental al accionante.

1.4. E.P.S Famisanar, por intermedio de Gerente Regional Sur Occidente, doctor **German Ignacio Bastidas Andrade**, dio respuesta a la acción de tutela, indicando que el accionante Edgar Gilberto Botero Giraldo, se encontraba afiliado a la E.P.S Coomeva, no obstante, este fue asignado por parte de la Superintendencia de Salud a la E.P.S Famisanar a través del proceso de asignación forzosa.

Aduce que el actor no registra aporte en Salud a la EPS, aunado a ello, tampoco se cuenta con alguna solicitud de prestación de servicio de salud, por ende, no puede predicarse que la E.P.S haya negado el acceso a los servicios de salud del actor. Aduce también, que luego de validar la información indicada en el escrito de tutela, le fue informado por el área de salud que, el accionante se encuentra en Medellín, en estado activo y que requiere la realización de un electrocardiograma urgente.

Acota que, los procedimientos de asignación de afiliados se encuentran establecidos en el Decreto 780 de 2016, para lo cual, se tiene que la E.P.S Famisanar no cuenta con habilitación en Antioquia, por lo cual, el usuario debió ser asignado a una E.P.S, que opere en su municipio de residencia, sostiene que, a pesar de la falta de operación en el municipio de residencia del accionante, se encuentran realizando todas las gestiones necesarias para materializar los servicios de salud requeridos por el accionante siempre y cuando hayan sido ordenados por su médico tratante, ante ello, es claro que, no se evidencia una negación a los servicios de salud requeridos por el afectado.

Respecto al tratamiento integral, aduce la entidad que es necesario que se cumplan con los requisitos establecidos por la Jurisprudencia

Constitucional, para la autorización de servicios que no estén con cargo a la UPC, en tanto que, otorgar este sobre la base de una orden indeterminada, que carece de certeza a futuro, podría incluir servicios que no se puedan financiar con recursos públicos asignados al Sistema en Seguridad Social.

Por todo lo anterior, solicita se niegue el amparo constitucional solicitado por el accionante y se declare la improcedencia de la acción por no vulneración de un derecho fundamente por parte de la E.P.S Famisanar.

II. COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

III. PROBLEMA JURÍDICO

De acuerdo con la situación fáctica puesta de presente en el asunto que se decide en esta providencia, este Despacho considera que el mismo deberá circunscribirse a determinar si la **E.P.S. Famisanar** con su proceder están vulnerando los derechos fundamentales del afectado **Edgar Gilberto Botero Giraldo**, al no suministrarle los servicios de salud requeridos, como también al no proceder con el traslado a otra E.P.S de la ciudad de Medellín para que pueda atender el tratamiento a su patología

IV. CONSIDERACIONES

4.1. DE LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela de linaje constitucional, está instituida única y exclusivamente para la protección de los Derechos Constitucionales Fundamentales de todas las personas del Estado cuando éstos resulten vulnerados por la acción u omisión de una autoridad que los desconozca.

4.2. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

De conformidad con el artículo 86 de la constitución política “Toda Persona” puede recurrir a la acción de tutela “para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, **por sí mismo o por quien actúe a su nombre**, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”.

Conforme lo anterior, la acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida directamente o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de (i) un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; (ii) mediante apoderado judicial; y (iii) por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa. Como ya se expresó, por mandato constitucional se faculta a todo ciudadano para que en su propio nombre instaure acción de tutela ante una autoridad judicial con el fin de hacer valer sus derechos fundamentales cuando los considere vulnerados o amenazados; dentro del presente caso, el señor **Edgar Gilberto Botero Giraldo**, actúa en nombre propio, por lo que se encuentra legitimada en la causa por **activa**.

Se tiene además la legitimación en la causa por **pasiva** de la accionada **E.P.S Famisanar** toda vez que es la entidad a la cual se les endilga la “presunta” vulneración de los derechos fundamentales esgrimidos por la accionante.

4.2. DERECHO A LA SALUD. Frente al particular, la Corte Constitucional en reiterados pronunciamientos ha expresado que “*El artículo 49 de la Constitución, modificado por el Acto Legislativo 02 de 2009, consagra el derecho a la salud y establece que “la atención de la salud y el saneamiento*

ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud”¹.

A saber, en la sentencia T 196 de 2018 la alta corporación estableció lo siguiente:

“Es preciso señalar que referida Ley Estatutaria 1751 de 2015² fue objeto de control constitucional por parte de esta Corporación que mediante la sentencia C-313 de 2014 precisó que “la estimación del derecho fundamental ha de pasar necesariamente por el respeto al ya citado principio de la dignidad humana, entendida esta en su triple dimensión como principio fundante del ordenamiento, principio constitucional e incluso como derecho fundamental autónomo. Una concepción de derecho fundamental que no reconozca tales dimensiones, no puede ser de recibo en el ordenamiento jurídico colombiano”. Bajo la misma línea, la Corte resaltó que el carácter autónomo del derecho a la salud permite que se pueda acudir a la acción de tutela para su protección sin hacer uso de la figura de la conexidad y que la irrenunciabilidad de la garantía “pretende constituirse en una garantía de cumplimiento de lo mandado por el constituyente”³.

En suma, tanto la jurisprudencia constitucional como el legislador estatutario han definido el rango fundamental del derecho a la salud y, en consecuencia, han reconocido que el mismo puede ser invocado vía acción de tutela cuando resultare amenazado o vulnerado, situación en la cual, los jueces constitucionales pueden hacer efectiva su protección y restablecer los derechos conculcados.

Ello permite reconocer el carácter fundamental del derecho a la salud, entendido este como un concepto amplio que busca materializar la dignidad humana de las personas.

¹C. Const., T-196 de 2018.

² “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

³ Corte Constitucional, sentencia C-313 de 2014 (MP Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; SVP Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; AV Maria Victoria Calle Correa, Mauricio González Cuervo, Luis Guillermo Guerrero Pérez, Alberto Rojas Ríos, Luis Ernesto Vargas Silva).

4.3 PRINCIPIO DE INTEGRALIDAD DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD.

La Corte Constitucional se pronunció con respecto a este tema en Sentencia T-208 de 2017 (M.P ANTONIO JOSÉ LIZARAZO OCAMPO), se expuso:

“Los anteriores pronunciamientos fueron acogidos en la denominada Ley Estatutaria de Salud, Ley 1751 de 2015⁴, allí el Legislador reconoció la salud como derecho fundamental y, en el artículo 2°, se especifica que este es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad, para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud. Derecho que incluye, por una parte, elementos esenciales e interrelacionados como son: a) disponibilidad, b) aceptabilidad, c) accesibilidad y d) calidad y, por la otra, comporta los siguientes principios: universalidad, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad del derecho, libre elección, sostenibilidad, solidaridad, eficiencia, interculturalidad, protección a los pueblos y comunidades indígenas, ROM y negras, afrocolombianas, raizales y palanqueras.

Así mismo, enunció que el grupo poblacional⁵ que gozan de especial protección por parte del Estado cuya atención en salud no estará limitada por ningún tipo de restricción administrativa o económica, son: niños, niñas y adolescentes, mujeres en estado de embarazo, desplazados, víctimas de violencia y del conflicto armado, la población adulta mayor, personas que sufren de enfermedades huérfanas y personas en situación de discapacidad.

Por lo tanto, al considerarse el derecho la salud como un derecho fundamental, su protección es procedente por medio de la acción de tutela cuando este resulte amenazado o vulnerado y no exista otro medio idóneo de defensa judicial.

Además, tiene mayor relevancia cuando los afectados sean sujetos de especial protección constitucional: niños, personas en situación de discapacidad o de la tercera edad, entre otros. Dicho trato diferenciado se

⁴ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁵ Artículo 11.

sustenta en el inciso 3º, del artículo 13 de la Constitución Política que establece la protección por parte del Estado a las personas que se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

Para lo que interesa a la presente causa, este Tribunal ha sido enfático en destacar que el principio de integralidad del sistema de salud implica suministrar, de manera efectiva, todas las prestaciones que requieran los pacientes para mejorar su condición médica “[e]sto es, que la protección sea integral en relación con todo aquello que sea necesario para conjurar la situación particular de un(a) paciente”⁶, de esta forma se protege y garantiza el derecho fundamental a la salud y la adecuada prestación de los servicios médicos que permitan el diagnóstico y tratamiento de los pacientes.” De manera puntual, la Corte, en sentencia T-644 de 2015⁷, destacó:

Con todo, quienes padecen enfermedades que deterioran su salud se les debe garantizar siempre un tratamiento integral, en los términos, que se establecieron en el artículo 8º, de la Ley 1751 de 2015⁸, de tal forma que se garantice el acceso efectivo al servicio de salud, mediante el suministro de “todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no”. Acceso que se exterioriza en la autorización, práctica o entrega de las tecnologías a las que una persona tiene derecho, siempre que el profesional de la salud los considere necesarios para el tratamiento de la enfermedad. En diferentes pronunciamientos esta Corporación⁹ ha reiterado esta garantía de acceso efectivo a los servicios médicos.”

En síntesis, se puede afirmar que el derecho fundamental a la salud, se garantiza a través del uso de medicamentos, tecnologías y servicios de manera continua, completa y sin dilaciones que permitan un tratamiento

⁶ Sentencia T-531 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

⁷ M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

⁸ “Por medio de la cual se regula el derecho fundamental a la salud y se dictan otras disposiciones”.

⁹ Esta regla jurisprudencial se desprende con toda claridad de la Sentencia T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. Y además, también puede ser apreciada en las Sentencias, T-1158 de 2001, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T- 962 de 2005, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra; T-493 de 2006, M.P. Álvaro Tafur Galvis; T-760 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-057 de 2009, M.P. Jaime Araujo Rentería; T-346 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa; T-550 de 2009, M.P. Mauricio Gonzáles Cuervo; T-149 de 2011, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo; T-173 de 2012, M.P. María Victoria Calle Correa; T-073 de 2013, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; T-155 de 2014 y T-447, M.P. María Victoria Calle Correa de 2014.

integral para prevenir, paliar o curar la enfermedad, se encuentren o no incluidas en plan obligatorio de salud, de tal forma que las instituciones encargadas de la administración del sistema de salud atiendan los principios constitucionales que permitan eliminar las barreras administrativas o económicas de acceso para aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta.

En conclusión, la garantía de los derechos fundamentales en sede de tutela no se agota en una orden concreta; sino más bien, en el otorgamiento del tratamiento integral para la patología que el accionante padece y de esa manera evitar la interposición de múltiples acciones de tutela con base en la misma causa.

4.4. PORTABILIDAD DEL SEGURO DE SALUD. De conformidad al Decreto 1683 de 2013, el cual reglamentó el artículo 22 de la Ley 1438 de 2011, se estableció lo siguiente:

“Artículo 5 Operación de la portabilidad. Las Entidades Promotoras de Salud garantizaran a sus afiliados el acceso a los servicios de salud, en un municipio diferente aquél donde habitualmente se reciben los servicios de salud en una IPS Primaria, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias, producto de la emigración ocasión, temporal o permanente de un afiliado:

- 1.** Emigración ocasional: Entendida como la emigración por un periodo no mayor a un (1) mes, desde el municipio donde habitualmente se reciben los servicios de salud en una IPS Primaria a una diferente del territorio nacional.

En este evento, todas las instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que cuente con servicios de urgencias, deberán brindar la atención de urgencias, así como la posterior a esta que se requiera, independiente de que hagan parte o no de la red de la respectiva EPS. Las Entidades Promotoras de Salud, reconocerán al prestador los costos de dichas atenciones, conforme a la normatividad vigente.

Cuando se trate de pacientes en condición de emigración ocasional que solicitan atención en salud en un servicio de urgencias, ante una IPS debidamente habilitada para prestarlas, esta atención no podrá negarse con el argumento de no tratarse de una urgencia. período superior a un (1) mes e inferior a doce meses (12), la EPS deberá garantizarle su adscripción a una IPS primaria en el municipio receptor y a partir de esta, el acceso a todos los servicios del Plan Obligatorio de Salud en la red correspondiente.

2. *Emigración temporal: Cuando el afiliado se traslade de su domicilio de afiliación a otro municipio dentro del territorio nacional por un período superior a un (1) mes e inferior a doce meses (12), la EPS deberá garantizarle su adscripción a una IPS primaria en el municipio receptor y a partir de esta, el acceso a todos los servicios del Plan Obligatorio de Salud en la red correspondiente.*

3. *Emigración permanente: Cuando la emigración sea permanente o definitiva para todo el núcleo familiar, el afiliado deberá cambiar de EPS, afiliándose a una que opere el respectivo régimen en el municipio receptor. Cuando la emigración temporal supere los doce (12) meses, esta se considerará permanente y el afiliado deberá trasladarse de EPS o solicitar una prórroga por un año más, si persisten las condiciones de temporalidad del traslado.*

Cuando el afiliado al Régimen Subsidiado emigre permanentemente y opte por cambio de EPS, su afiliación en el municipio receptor se hará con base en el nivel Sisbén establecido para su anterior afiliación, hasta tanto el municipio receptor practique una nueva en cuenta, lo cual en ningún caso podrá afectar la continuidad del aseguramiento.

Así mismo, el artículo 6 de la misma normatividad indica:

“Artículo 6°. Procedimiento para garantizar la portabilidad. Las Entidades Promotoras de Salud deberán garantizar la portabilidad a sus afiliados, a través de sus redes de atención o mediante acuerdos específicos con prestadores de servicios de salud o Entidades Promotoras de Salud (EPS),

allí donde no operan como EPS y no cuentan con redes de prestación de servicios de conformidad con la normatividad vigente”

2. Un afiliado podrá solicitar ante la EPS mediante línea telefónica de atención al usuario, por escrito, por correo electrónico exclusivo para tramites de portabilidad, personalmente o a través de cualquier otro medio de que disponga la EPS para el efecto, la asignación de una IPS Primaria en un municipio diferente al domicilio de afiliación, en el marco de las reglas aquí previstas. En ningún caso la EPS podrá exigir la presentación personal del afiliado para el tramite de portabilidad.

3. La EPS, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la solicitud, deberá de informar al afiliado la IPS a la cual ha sido adscrito en el municipio receptor y las opciones que el afiliado tendría para cambiarse. Así mismo, informará a la IPS primaria del domicilio de afiliación de la exclusión de este afiliado de su lista de adscritos”

4.5. ASIGNACIÓN DE AFILIADOS POR RETIRO O LIQUIDACIÓN VOLUNTARIA, REVOCATORIA DE LA HABILITACIÓN O DE LA AUTORIZACIÓN O INTERVENCIÓN FORZOSA ADMINISTRATIVA PARA LIQUIDAR UNA EPS.

Como es sabido dentro del contexto del Sistema de la Seguridad Social en Salud, ha sido constantes las problemáticas en relación con la prestación adecuada en salud, de esta manera, a fin de lograr la asegurabilidad para toda la población nacional, se expidió la Ley 1751 de 2015, mediante la cual, se garantizo el Derecho a la Salud como un derecho fundamental.

Bajo este panorama, si bien, fue catalogado dicho derecho como fundamental, no es ajeno que, en el territorio nacional, sea constante que, la prestación en materia de salud, sea deficiente, en tanto que debido a la falta de capacidad financiera, administrativa o logísticas por parte de la EPS, se origina barreras para sus afiliados, de esta manera, a fin de lograr, la materialización del derecho a la Salud de manera eficiente, adecuada y de calidad por parte de las Empresas Prestadoras de Salud, se expidió Decreto 1424 de 2019, mediante el cual, sustituyó el Título 11 de la parte 1 del Libro del Decreto 780

de 2016, mediante el cual, se realiza la asignación para afiliados de otras EPS, que son trasladados debido a una liquidación voluntaria, revocatoria de la habilitación o intervención forzosa administrativa que deriva en la liquidación de la EPS.

Para ello, la normatividad en cita indica lo siguiente:

Artículo 2.1.11.1 Objeto y alcance. El Título tiene por objeto establecer las condiciones de asignación de afiliados para garantizar la continuidad del aseguramiento y la prestación del servicio público de salud a los afiliados de las Entidades Promotoras de Salud - del Régimen Contributivo o Subsidiado, cualquiera sea su naturaleza jurídica, cuando dichas entidades se retiren o liquiden voluntariamente, ocurra la revocatoria de la autorización de funcionamiento o de certificación habilitación, o sean sujeto de intervención forzosa administrativa para liquidar por parte de la Superintendencia Nacional de Salud.

Las condiciones de que trata el presente título serán exigibles solo para las entidades que se encuentren operando el aseguramiento.

Ahora bien, sitúa el numeral 3 del artículo 2.1.11.3 del Decreto 1424 de 2019, que, las personas que sean trasladadas por la liquidación u intervención forzosa de su EPS, establece la posibilidad que transcurrido 90 días calendarios siguientes de la asignación forzosa, el afiliado podrá solicitar su traslado a la entidad de su preferencia, en caso en el cual, deberá de cumplir con los requisito contenidos en el artículo 2.1.7.3.

“3. Transcurridos noventa (90) días calendario, los afiliados asignados podrán escoger libremente entre las EPS que operen en el municipio de su residencia. Se exceptúa de este plazo, en los casos en los cuales algún miembro del grupo familiar quede asignado en una EPS distinta a la del cotizante o cabeza de familia, evento en el cual se podrá realizar el traslado de forma inmediata a la EPS en la cual, se haya asignado el cotizante o cabeza de familia”

Así mismo el citado artículo del Decreto 780 de 2016, respecto al término de permanencia señala lo siguiente:

“Artículo 2.1.7.3. Excepciones a la regla general de permanencia. La condición de permanencia para ejercer el derecho al traslado establecida en el artículo 2.1.7.2 de la presente Parte, no será exigida cuando se presente alguna de las situaciones que se describen a continuación: **1.Revocatoria total o parcial de la habilitación o de la autorización de la EPS** (...) **2.Disolución o liquidación de la EPS. (negrillas propias del despacho)**

4.6 CASO CONCRETO.

En el asunto particular que ocupa la atención del Despacho, se observa que el accionante Edgar Gilberto Botero Giraldo, debido a sus problemas de salud, requiere la afiliación en una EPS que preste sus servicios en Medellín o en el área metropolitana, lo anterior, debido al traslado que se le realizó por la liquidación de la EPS Coomeva, por tal razón, requiere la gestión de todos los trámites administrativos a fin de que se produzca el traslado y afiliación definitiva a la EPS Sanitas, a fin de acudir a esa entidad para que le continúe prestando los servicios médicos requeridos.

Por su parte la **E.P.S. Sanitas**, informó que no le es posible aceptar la afiliación de una persona sin la debida autorización de su anterior E.P.S, puesto que no pueden desconocer la normatividad vigente, a fin de evitar una multifiliación, aduce también que, si bien los usuarios gozan de plena autonomía para elegir su E.P.S, dicha elección se encuentra supeditada al cumplimiento de ciertos requisitos que debe revisar la E.P.S., donde se encuentra afiliado el usuario, por ende, la decisión de autorizar el traslado de E.P.S, debe ser previamente autorizado por la E.P.S Famisanar y el Adres.

Por su parte la **E.P.S Famisanar** aduce que, el accionante no registra aporte en Salud, aunado a ello, tampoco se cuenta con alguna solicitud de prestación de servicio de salud por parte del accionante, por ello, no puede predicarse que la E.P.S haya negado el acceso a los servicios de salud del actor.

Acota que, los procedimientos de asignación de afiliados se encuentran establecidos en el Decreto 780 de 2016, para lo cual, se tiene que la E.P.S Famisanar no cuenta con habilitación en Antioquia, por lo cual, el usuario debió ser asignado a una E.P.S con funcionamiento en su municipio de residencia, sostiene que, a pesar de la falta de operación en el municipio de residencia del accionante, se encuentran realizando todas las gestiones necesarias para materializar los servicios de salud requeridos por el accionante siempre y cuando hayan sido ordenados por su médico tratante, ante ello, es claro que, no se evidencia una negación a los servicios de salud requeridos por el afectado.

Ahora bien, tratándose del asunto sometido a esta Juez en sede constitucional, es necesario pronunciarse de manera separada sobre las pretensiones de la acción de tutela, de un lado, se desprende que el actor solicita el traslado a la EPS Sanitas u otra que preste el servicio dentro del municipio de su residencia y, de otro lado, el despacho se pronunciará sobre la prestación de los servicios de salud requerido por el actor, en razón a las patologías que padece.

De esta manera, se tiene que el actor debido a complicaciones medicas acudió al servicio de urgencias de la Clínica Card Vid, al presentar un “*Dolor Precordial-Hipertensión Esencial (Primaria), Hiperlipidemia Mixta*”, debido a los problemas de salud generados, el medico tratante le ordenó la realización de manera prioritaria de los siguientes procedimientos: “*Radiografía de Tórax Pa y Lateral, Electrocardiograma de Ritmo o de Superficie Sod, Ecocardiograma de Stress con Prueba de Esfuerzo con Prueba Farmacológica*”.

No obstante a lo anterior, y luego de verificados los documentos aportados por el accionante se observa a folio 6 del escrito de tutela, la orden para la realización de un “*Ecocardiograma de stress con prueba de esfuerzo o con prueba farmacológica*”, de esta manera, por tratarse del servicio medico que requiere el usuario, si bien, este apenas se encuentra con afiliación activa a la EPS Famisanar, es preciso advertir que dentro de las obligaciones asignadas por el Decreto 1424 de 2019, con ocasión del traslado del aquí accionante a esa EPS, es deber de la misma garantizar la efectividad de los servicios de salud, para ello, deberá adelantar los procesos necesarios a fin

de garantizar la continuidad en la prestación de los servicios de salud a su afiliado, por tal razón, si bien dentro del trámite de la acción constitucional, la entidad accionada manifiesta que se encuentra haciendo todas las gestiones administrativas a fin de lograr la prestación eficiente en los servicios de salud del actor, es evidente que no se ha dado cumplimiento a la medida provisional ordenada por este despacho, tal como fue informado por el accionante según constancia secretarial que antecede, quien indicó que, recibió una llamada por parte de una funcionaria de la E.P.S Famisanar quien le informó que la entidad no presta servicios de salud en la ciudad de Medellín, sin que a la fecha se hubiere podido realizar los exámenes médicos. Así mismo, le informaron que, en caso de sentirse mal de salud, podía acudir a la clínica mas cercana que allí sería atendido.

De esta manera, dada la falta de materialización del servicio de salud requerido por el accionante, es evidente que a pesar de la premura en la afiliación del accionante, la entidad viene incumpliendo con las obligaciones establecidas en las normas legales sobre Seguridad Social en Salud, al no garantizar la prestación oportuna para la realización del servicio medico denominado *“Ecocardiograma de stress con prueba de esfuerzo o con prueba farmacológica”*, y que fue prescrita por el médico tratante adscrito a la EPS, para el tratamiento de la enfermedad diagnosticada. Por lo que, para el Despacho no es de recibo la inercia que ha demostrado la EPS frente al injustificado retardo a pesar de haberse ordenado la medida provisional, aun así, no se ha procedido a realizar las atenciones médicas requeridas, máxime que esto afecta la Salud y vida del paciente.

En ese orden de ideas, se protegerán los derechos fundamentales del afectado y en consecuencia, se ratificará la medida provisional impuesta desde la admisión de la tutela, para lo cual deberá asignar una IPS en la ciudad de Medellín y/o cercana al lugar de domicilio del afectado, para que le realicen el *“Ecocardiograma de stress con prueba de esfuerzo o con prueba farmacológica”*

De otro lado, respecto al trámite de portabilidad y traslado de la E.P.S, se tiene que, el accionante fue traslado a la E.P.S Famisanar, debido a la orden de liquidación de la EPS Coomeva, donde se encontraba afiliado, de esta manera, en razón a la orden emitida por la Superintendencia de Salud, se

originó su traslado; con ello, se encuentra acreditado que el accionante elevó solicitud de portabilidad a la EPS Famisanar a fin de que se asignara una IPS Primaria en el Municipio de Medellín, donde es su residencia habitual.

En razón a ello, es claro para este despacho judicial, conforme a lo establece el Decreto 780 de 2016, que tal portabilidad es viable debido al lugar de residencia del accionante, y debido a la falta de habilitación por parte de la EPS Famisanar en el Departamento de Antioquia, por ello, es menester por parte de esta entidad autorizar la portabilidad del actor, a fin de que pueda acudir a los servicios de salud requeridos, pues se itera, que el mismo se encuentra afiliado debido al traslado de EPS por la orden de liquidación de Coomeva, entidad prestadora de salud en que se encontraba afiliado, por tal razón, dado que el usuario cumple con los presupuestos necesarios para autorizar su portabilidad, se ordenará a la entidad enjuiciada, esto a la E.P.S Famisanar, que dentro del termino de las cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda autorizar la portabilidad del accionante Edgar Gilberto Botero Giraldo, en una IPS Primaria en la ciudad de Medellín y/o cercana al lugar de domicilio del afectado, para lo cual, deberá de garantizar la prestación de los servicios de salud atendiendo a las recomendaciones médicas de los galenos tratantes.

Finalmente, respecto al traslado de la EPS, el Decreto 780 de 2016, a través del cual, se permite la prestación del servicio a la salud, prescribe los procedimientos que deben adelantarse cuando los afiliados al Sistema en Seguridad Social en Salud, pretenda hacer efectivo el principio de la libre escogencia de su EPS, en virtud de aquel, elegir trasladarse de Entidad Promotora de Salud.

De esta manera, bajo este panorama, se tiene que, el actor fue traslado a la EPS Famisanar, debido a la liquidación por parte de su antigua EPS, ante tal situación, debe aplicarse los efectos del Decreto 1424 de 2019, en virtud del cual, se garantiza la continuación de los usuarios a través de una asignación aleatoria y obligatoria para cualquiera de las Empresas Promotoras de Salud que se encuentra habilitadas en el país, siendo menester aclarar que en dicho procedimiento el afiliado no podrá elegir cual es la E.P.S. que desea que lo acoja.

Debido a lo anterior, toda vez que dicha afiliación, no se encuentra sometida a aprobación del afiliado, la misma no puede tornarse indefinida, razón por la cual, el numeral 3 del artículo 2.1.11.3 del Decreto 1424 de 2019, establece que transcurridos 90 días calendarios siguientes a la efectivización de la asignación forzosa, el afiliado podrá solicitar su traslado a la entidad de su preferencia, caso en cual, deberá cumplir con los requisitos contenidos en el artículo 2.1.7.3. del decreto mencionado, con la excepción del cumplimiento de la permanencia durante un periodo de 360 días.

Al respecto, téngase en cuenta que mediante la Resolución 2 0 2 2 3 2 0 0 0 0 0 0 1 8 9 - 6 D E 2 0 2 2 , la Superintendencia de Salud, ordenó la liquidación de la E.PS Coomeva, entidad a la cual pertenecía originalmente el señor Edgar Gilberto Botero Giraldo, en virtud de ello, se dio inicio al proceso de asignación contemplado en el Decreto 1424 de 2019, tramite del cual, fue vinculado el accionante a la E.P.S que hoy se cuestiona.

De cara a lo anterior, teniendo presente las medidas adoptas por la Superintendencia de Salud, se tiene que todos los afiliados a la E.P.S Coomeva, serían trasladados a otras entidades; para el asunto en mención, se encuentra que, el accionante tiene afiliación efectiva a la E.P.S Famisanar, desde el 1 de febrero de 2022 (véase archivo 03 del expediente digital), por ende, es evidente que el limite de tiempo transcurrido y necesario para proceder con el traslado a otra E.P.S, a la fecha no se ha cumplido, según el cual el Decreto 780 de 2016, en su numeral 3 del artículo 2.1.11.3, establece como mínimo que el afiliado debe permanecer durante 90 días en esa E.P.S., a pesar de ello, si bien la entidad no presta los servicios en el domicilio del accionante, es deber de esta Famisanar garantizar la portabilidad de este, a fin de que pueda acceder a los servicios de salud requeridos; por tal razón, dada la falta de cumplimiento de los requisitos exigidos en la norma mencionada, se denegará el amparo solicitado respecto al traslado de EPS.

Finalmente, se ordenará la desvinculación de la **E.P.S Sanitas**, pues no se denota comportamiento u omisión de su parte que pongan en peligro los derechos fundamentales del accionante.

V. DECISIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto, el **Juzgado Trece Civil Municipal de Oralidad de Medellín**, administrando justicia en nombre de la Republica de Colombia y por mandato de la Constitución Política,

RESUELVE

Primero: Tutelar los derechos fundamentales invocados por el señor **Edgar Gilberto Botero Giraldo**, los cuales están siendo vulnerados por la **E.P.S Famisanar**

Segundo: Ratificar la medida provisional concedida en el auto admisorio, para lo cual, se le ordena al Representante Legal de la E.P.S **Famisanar** o quien haga sus veces, que proceda **de manera inmediata** a la autorización y materialización del servicio médico requerido por el accionante consistente en *“Ecocardiograma de Stress con prueba de esfuerzo o con prueba farmacológica”*, indicado por su médica tratante, en aras de salvaguardar su derecho a la seguridad social y a la vida, mismo que deberá ser efectivizado en una IPS de la ciudad de Medellín y/o cercana al lugar de domicilio del afectado.

Tercero: Ordenar al representante Legal de la **E.P.S. Famisanar** o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes, contadas a partir de la notificación del presente fallo, proceda autorizar la portabilidad del accionante **Edgar Gilberto Botero Giraldo**, en una IPS Primaria en la ciudad de Medellín y/o cercana al lugar de domicilio del afectado, para lo cual, deberá garantizar la prestación de los servicios de salud atendiendo a las recomendaciones de los médicos tratantes.

Cuarto: Negar la solicitud de traslado de E.P.S solicitada por el accionante **Edgar Gilberto Botero Giraldo** conforme a la parte motiva de esta providencia

Quinto: Ordenar la desvinculación de la presente acción de tutela a la **E.P.S Sanitas**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Sexto: Si la presente providencia no es impugnada dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase inmediatamente el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

PAULA ANDREA SIERRA CARO
JUEZ

PZR

Firmado Por:

Paula Andrea Sierra Caro

Juez

Juzgado Municipal

Civil 013 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

577606389d1cc87ff9882230346ea94b7797998a8943bfe2e1a43ea354c93995

Documento generado en 18/02/2022 10:00:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>